



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-297/2024

PARTE ACTORA: Estephanie Shaddai Vera Ángeles

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Partido Político MORENA/
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 12 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized cursive script. The signature is written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 11 de abril de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-297/2024

PARTE ACTORA: Estephanie Shaddai Vera Ángeles

AUTORIDAD RESPONSABLE: Partido Político
MORENA/ Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la notificación del oficio **TEEH-SG-247/2024**, recibido en original en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo las 17:46 horas del día 22 de marzo del año en curso, del que se desprende la notificación del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 21 de marzo dentro del expediente **TEEH-JDC-058/2024**, correspondiente al medio de impugnación presentado por la **C. Estephanie Shaddai Vera Ángeles**.

Del expediente de cuenta se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 21 de marzo del año en curso, por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acordó lo siguiente:

*“Por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que sea conocido y resuelto por el órgano citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político y de su Reglamento, a fin de que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*”

¹ En adelante Comisión Nacional.

Ello es así, toda vez que, como ha quedado establecido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de mérito, es quién debe conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones a efecto que se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de los mismos.

...

*Tomando a consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **diez días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”*

...

Reencauzamiento

Derivado del oficio **TEEH-SG-247/2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo reencauza el medio de impugnación radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-058/2024**, otorgando un plazo de **diez días naturales** a partir del día siguiente en que se le notifique el reencauzamiento para que, resuelva lo que en derecho corresponda.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-297/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y el artículo 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la

causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso concreto, como se puede advertir de los hechos narrados previamente, la que suscribe, en mi calidad de mujer transexual, ciudadana hidalguense y activista política, participé en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Hidalgo, para ocupar un escaño mediante la cuota arcoíris.”

(...)

“Como puede desprenderse de las imágenes y reseñas mostradas, mi trabajo político

por la comunidad de la diversidad sexual y de género dentro del partido político Morena, ha sido una lucha constante y contundente.

En ese sentido, el hecho de que el partido político Morena, contrario a lo establecido en la base tercera de su propia convocatoria, publicó de manera tardía el 15 de marzo del año en curso, la relación de registros aprobados, en la que me excluyó; vulnerando en mi perjuicio, el derecho de certeza jurídica, pues de acuerdo con la convocatoria aludida, dicho listado, debía publicarse el 17 de febrero de este año; sin embargo, se publicó prácticamente un mes después. Sin soslayar que dicho actuar, por parte del instituto político citado, genera sospecha, pues el día de la publicación del listado aludido, coincide con el penúltimo día para llevar a cabo el registro de diputaciones locales por representación proporcional, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Así mismo, debe resaltarse que el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo emitido por Morena, transgrede en mi perjuicio mi derecho a ser votada mediante representación proporcional, al excluirme de la lista aludida, aún cuando ha quedado demostrado que cuento con todas las credenciales para poder representar a la comunidad de la diversidad sexual y de género.

No obstante, lo anterior, Morena, determinó otorgar el espacio de la cuota arcoíris a una persona masculina, no una persona no binaria, como lo anotó en su registro (con lo cual además pretende engañar a la autoridad electoral). Pues si bien, la autopercepción de las personas es importante, el colocar como persona no binaria a una persona a la que en la comunidad la conocemos como una persona que viste, actúa, se comporta como masculina, sin duda implica una transgresión a la lucha de comunidad de la diversidad sexual, así como a los lineamientos de la autoridad electoral. Lo anterior se puede advertir de las imágenes que la persona aludida sube a su red social Facebook, visible en el link siguiente: <https://www.facebook.com/tenorfaustovillagran?mibextid=ZbWKwL>

(...)

“Lo anterior, se insiste, sin duda resulta un fraude a la ley y al movimiento LGBTIQA+, pues a través de la cuota arcoíris se pretende imponer a una persona masculina (mintiendo y señalando que es una persona no binaria), que además no ha realizado trabajo político en el partido para la comunidad de la diversidad sexual y de género hidalguense, pues, el hecho de ponerse un moño con colores del arcoíris, de ninguna manera representa al movimiento, ni a la larga lucha que hemos emprendido para poder representar a las y los miembros de nuestra comunidad.

Además de lo anterior mencionado, el listado de diputados locales por el principio de

representación proporcional en el Estado de Hidalgo, debe declararse nulo porque transgrede los lineamientos establecidos en el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en el cual se establecieron de manera muy clara las siguientes normas:

2. En caso de que, las personas (propietaria y suplencia) que integren la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán de respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de género hasta agotar las posiciones de la lista A de representación popular.”

(...)

Como puede advertirse, toda vez que el listado lo iniciaba un hombre, la siguiente, debía ser una mujer, el siguiente un hombre y la posterior una mujer, esto es, la cuota arcoíris, atendiendo al criterio de paridad, lo debía ocupar una persona que se autopercebiera como mujer, sin embargo, contrario a ello, en una pretensión de burlar el principio de paridad establecidos en la Constitución Federal, así como en la ley electoral y los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral, colocaron a una persona que se asume y actúa como masculino, generando así una subrepresentación de las mujeres y un retroceso a la paridad y los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y de género hidalguense.

Razón por la cual, solicitó a estas honorables magistraturas, sea declarado nulo el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, emitido por el partido político Morena, el día quince de marzo de la presente anualidad y se condene al partido a otorgar la cuota arcoíris a una persona de la comunidad de la diversidad sexual y de género hidalguense que efectivamente haya realizado (y pueda demostrarlo) trabajo político por y para nuestra comunidad, tal como lo ha demostrado la que suscribe.”

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Estephanie Shaddai Vera Ángeles**, reclama en esencia de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la publicación del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, en

particular la designación del C. Fausto Jesús Villagrán López, ya que a su dicho, la actora cuenta con un mejor derecho para ostentar la candidatura de mérito.

Lo anterior toda vez que a dicho de la persona accionante, el C. Fausto Jesús Villagrán López no pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, por lo cual se configura un fraude a la ley, ya que dicho lugar reservado lo debió ocupar una persona que se autoadscribiera como mujer.

Improcedencia por falta de interés

Aunado a lo anterior, este órgano de justicia intrapartidista estima necesario precisar que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

² En adelante Reglamento.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Por lo que, en el presente asunto, se tiene que la **C. Estephanie Shaddai Vera Ángeles**, manifiesta que se registró para integrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de Hidalgo, con lo que presupone tener derecho a ser candidata a dicho cargo; motivo por el cual la integración del listado, específicamente el lugar número cuatro, produce una afectación a su derecho.

Previo a hacer un análisis exhaustivo, se debe aclarar que la parte actora manifiesta que si bien se registró para integrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, no manifiesta ni se tiene constancia de que participara dentro del proceso de insaculación (tómbola), esto es que su nombre no se introdujo dentro de este sorteo, por lo cual no se puede si quiera presuponer que cuente con un derecho a ser una persona candidata a dicho cargo, así como un interés en inconformarse de la selección de la persona con la posición número cuatro del Listado.

Ahora bien, la parte actora aduce que, al participar dentro del proceso, se genera inmediatamente una expectativa de derecho de votar y ser votada, sin embargo, al no haber participado dentro en la insaculación, **no cuenta con el interés jurídico necesario para**

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

impugnar los resultados de la lista, ya que el interés jurídico que permite exigir el cumplimiento de un derecho establecido en la norma no fue afectado, pues al no haber sido parte de las personas sorteadas dentro de la insaculación y como consecuencia no haber resultado insaculada, su posición ante el acto que reclama carece de asidero.

Por lo anterior, se encuentra que si la recurrente no contó con la calidad de ser una de las personas participantes dentro de la insaculación para ser postulada como parte de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo, no afecta su patrimonio jurídico esta prerrogativa. En consecuencia, la aprobación del lugar que ocupa el C. Fausto Jesús Villagrán López, no afecta su patrimonio jurídico, ya que si bien la parte actora alega formar parte de la comunidad LGBTTIQ+, este instituto político cumplió cabalmente los ordenamientos jurídicos para lograr una representación equitativa y tendiente a incluir las acciones afirmativas para visibilizar a todas aquellas personas que han sufrido una invisibilización de sus derechos político-electorales.

Es en este sentido que, se puede concluir que no existe una afectación a la C. **Estephanie Shaddai Vera Ángeles** y solo se limita a esgrimir argumentos vagos e imprecisos del por qué considera tener un mejor derecho para ocupar el lugar número cuatro del multicitado listado, señalando que, por su lucha dentro de este instituto político, cuenta con un mejor derecho y por tanto, el nombramiento de la persona que ocupa el cuarto lugar dentro del listado, le genera un perjuicio; sin embargo, no fue favorecida con su inclusión dentro de la insaculación, por lo que se concluye que carece de interés jurídico al no haber sido afectada su esfera de derechos, en tanto que no se demuestra la existencia del derecho subjetivo que afirma haber sido vulnerado.

Improcedencia por falta de pruebas mínimas

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse igualmente improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en especial el lugar número cuatro que ocupa el **C. Fausto Jesús Villagrán López**, ya que a dicho de la parte actora a esta persona se le quiere colocar como persona binaria que “en la comunidad se le conoce como una persona que viste, actúa, se comporta como masculina”, lo cual implica una transgresión a la lucha de la comunidad de la diversidad, una supuesta subrepresentación de las mujeres así como un retroceso a la paridad y a la diversidad sexual.

Esto lo afirma, ya que parte de la premisa de que una persona que se auto perciba como mujer es la que debe de ocupar esa posición dentro del listado, y dentro de la valoración para la inclusión de esa persona en el listado se deberá de tomar en cuenta el trabajo político realizado para la comunidad de la diversidad sexual y de género hidalguense.

Aduce además un fraude a la ley y al movimiento LGBTIQA+, al burlar el principio de paridad establecido en la Constitución Federal, así como a la ley electoral local y los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral, al colocar al **C. Fausto Jesús Villagrán López** dentro del listado y excluirla a ella.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los elementos de este expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.

3. DOCUMENTAL. Convocatoria al proceso de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. DOCUMENTAL. Solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Hidalgo.

5. DOCUMENTAL Listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, emitido por el partido político Morena.

6. DOCUMENTAL. Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en indebida asignación de lugar en el registro de su candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁵.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte accionante, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la parte actora quien afirma la

⁵ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-297/2024, en el Libro de Gobierno.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Estephanie Shaddai Vera Ángeles** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes actoras como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, a 12 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-333/2024

PARTE ACTORA: ABELARDO ELIAS GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 12 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 12 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-333/2024

PARTE ACTORA: ABELARDO ELIAS GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico con fecha 28 de marzo de 2024, siendo las 20:30 horas, suscrito por los CC. Abelardo Elías García, Carlos Segundo Islas Vega, Juan Antonio Manríquez Soto, Claudio Benítez Castillo y Francisco Aparicio Ayala.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-333/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“HECHOS.

PRIMERO.- Los suscribientes citados en el epígrafe del presente escrito, primeramente somos afiliados y simpatizantes del Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional), desde el inicio de este movimiento, tal como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Ahora bien los suscritos, estamos en pleno uso de nuestras facultades físicas y derechos políticos, debidamente registrado ante el INE (Instituto Nacional Electoral) y con credencial elector vigente, tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalados en los numerales 1, 8, 35 fracción II y III y 36 fracción III y IV, y ahora refiriendo al primer artículo de nuestra carta magna que a la letra reza: (...)

Ahora bien, con esta facultad que nos otorga nuestra Carta Magna de nuestro País, y haciendo ese uso del derecho que tenemos de libertad de expresión en cuestiones políticas, es claro a la luz del derecho que se le está violentando los derechos políticos a nuestro compañero y amigo de lucha JOSE SIRANO MILLAN SOLORZANO, así también se le violenta con lo establecido por el estatuto de morena que nos rige, ya que dicho estatuto establece que la participación de los protagonistas por el cambio verdadero en las elecciones internas y en las que constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana, quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Y ahora en ese sentido, con el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, se le esta violentando los derechos políticos al compañero JOSES SIRANO, porque el actuar de esta comisión es contrario a los principios básicos de Morena de no robar, no mentir y no traicionar, principios básicos

que se fueron al bote de la basura de la historia, así como esta comisión nacional de elecciones de morena, hecho este con la gran mentira de la supuesta encuesta realizado por esta comisión, y con esto una flagrante violación a sus derechos políticos constitucionales y políticos, en concordancia con los estatutos vigente que rige al partido morena, ya que en su numeral 46 inciso a) a la w) dentro de sus múltiples incisos establece que es obligación de la comisión nacional de elecciones de morena, es la de dar certeza y seguridad jurídica, es decir dar transparencia al procedimiento para los interesados en participar como precandidatos, y también como otra de sus múltiples obligaciones es de determinar la inclusión de participantes en la encuesta de acuerdo a lo señalado en el presente estatuto, y en el caso que nos ocupa dicha encuesta es omisa, oscura, (falta de transparencia) temeraria e infundada, ya que no existió transparencia de cómo se realizó la supuesta encuesta en este Distrito XVIII, con cabecera Distrital en Huetamo Michoacán, como que encuestadora realizo tal encuesta, el método de cómo se realizó la encuesta, mucho menos nos da o arroja un resultado creíble en qué lugar quedo posicionado nuestro compañero y amigo JOSE SIRANO MILLAN SOLORZANO en la supuesta encuesta, ante tales omisiones de flagrancia de sus derechos políticos, es que desde estos momentos nos adherimos a la IMPUGNACIÓN sobre el resultado de esta oscura, ambigua, temeraria e infundada encuesta; y lo hacemos con el derecho que nos asiste, al ser violentado en sus derechos constitucionales y políticos y como un derecho que tenemos como ciudadano en pleno uso de los derechos políticos y lo anterior lo fundamentamos en nuestra carta magna de nuestro país, en concordancia con el estatuto vigente que rige el partido MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL)

TERCERO.- Ahora bien nos dimos cuenta que con fecha 26 veintiséis de marzo del año del 2024 dos mil veinticuatro, mediante redes sociales, así como mediante las noticias de Quadratin Michoacán, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2024, dos mil veinticuatro, corresponsal Dalia Villegas Moreno hace una publicación de coalición sigamos haciendo historia, revela los nombres de sus 23 veintitrés candidatos a diputaciones para la 76 legislatura del Congreso de Michoacán.

En el listado se establece que Morena postulará en 14 distritos, el P.T. en cuatro y el PVEM en 5 y a continuación se enlistan por siglado y nombre de cada uno de los candidatos, así las cosas y por el Distrito 18 cabecera distrital Huetamo Michoacán, aparece como candidata a la diputación local a la C. ANABETH FRANCO CARRIZALEZ, encabezando el partido Morena, como se puede apreciar en el link que se anexa a este libelo.

Revelan 4T nombres de sus 23 candidatos a diputados para Michoacán (quadratin.com.mx)

Bajo este contexto, nos avocamos a investigar sobre esta información de veracidad tiene esta información que informa las redes sociales en el feis y Quadratin Michoacán en donde da entender que la encuesta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, da como favorecida a la compañera ANABETH FRANCO CARRIZALEZ le fue favorecida en la supuesta encuesta, nosotros como militantes y simpatizantes de esta región XVIII con cabecera Distrital de Huetamo Michoacán, hemos realizado un sondeo en forma personal a los múltiples habitantes de esta región, si les ha llegado alguna encuesta por parte de alguna encuestadora, ya sea vía telefónica o en forma personal de campo, y son múltiples voces al decir que les llego ninguna encuesta, por vía telefónica o en forma personal por parte de alguna encuestadora del partido MORENA.

Ante esta situación no es posible que la C. ANABETH FRANCO CARRIZALEZ haya resultado favorecida en la encuesta que se publicó en redes sociales y medios informativos Quadratin Michoacán, puesto que nunca existió la supuesta encuesta para sacar al candidato o candidata a la Diputación Local del Congreso del Estado de Michoacán, todo ello nos lleva a concluir que retrocedemos a los gobiernos anteriores, que hay imposición de candidatos, y esta imposición de candidatos se llama corrupción, tanto que nuestro presidente hace llamado que dentro de su gobierno, se debe combatir la corrupción, que no debe haber corrupción, y con este hecho contrario a los principios de morena, por lo que es claro que dicha encuesta en una vil mentira a toda luces de todos los ciudadanos que creemos aun en

un cambio verdadero en el quehacer político, un cambio de gobierno que sea democrático, incluyente y basado en los principios que rigen en morena de no robar, no mentir y no traicionar, y con este acto aberrante por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, esta traicionando al pueblo mexicano que tiene fe de un cambio de gobierno que no seamos los mismos de los anteriores.

CUARTO.- Bajo este contexto venimos a solicitar a esta Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que transparente su actuación, que no sea obscura su actuar, en la supuesta encuesta que realizo, que nos demuestre con documentos fidedignos que encuestadora realizo la misma, que método utilizo para realizar tal encuesta, fecha de la supuesta encuesta y como obtuvieron un resultado para favorecer a la C. ANABET FRANCO CARRIZALEZ, mediante esta encuesta infundada. " (Sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Anabeth Franco Carrizalez, a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII, con cabecera en Huetamo, Michoacán.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

Marco jurídico

El Tribunal Electoral ² ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente ³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.**

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que CC. Abelardo Elías García, Carlos Segundo Islas Vega, Juan Antonio Manríquez Soto, Claudio Benítez Castillo y Francisco Aparicio Ayala, acuden a instaurar una queja en contra la designación de la C. Anabeth Franco Carrizalez, a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII, con cabecera en Huetamo, Michoacán y la supuesta ilegal exclusión del C. José Sirano Millan Solorzano.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, presentando como únicos medios de prueba, las copias de sus respectivas credenciales para votar.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones locales, obtuvieron un acuse por parte del sistema de inscripción.

Bajo esa tesitura, el acuse correspondiente debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese tenor, solo quienes participan en los procesos de selección interna para el acceso a las candidaturas pueden llegar a ver afectado su patrimonio jurídico cuando el resto de los participantes incurren en conductas que violentan las normas ahí establecidas.

Afirmación que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior **SUP-JDC-699/2021**, invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **27/2013** de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, así como Sala Superior **al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021**. Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-333/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **CC. Abelardo Elías García y otros** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-025/2024

**PARTE ACTORA: ALFONSINA SÁNCHEZ
CRUZ.**

**DENUNCIADOS: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ
Y OTRA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 12 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-025/2024

PARTE ACTORA: ALFONSINA SÁNCHEZ
CRUZ.

DENUNCIADOS: EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ Y OTRA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el día 17 de enero del 2024², presentado por la **C. Alfonsina Sánchez Cruz**, en su calidad de militante de Morena, en contra de los **CC. Eugenio Segura Vázquez y Alma Anahí González Hernández**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QROO-025/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

► *Por la violación a la BASE QUINTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que señalo a la letra:*

(...)

“El C. Eugenio Segura Vázquez al solicitar su registro en su calidad de militante de MORENA, viola los términos de la convocatoria al ser militante activo del partido verde, pretendiendo sorprender a la autoridad partidista al registrarse por MORENA, incumpliendo y violando los principios éticos del movimiento, la violación señalada se prueba al ser el impugnado militante del partido verde, como lo acredito con la captura

de pantalla que contiene su nombre completo, entidad de registro, fecha de afiliación, número de afiliación y página, verificación realizada en el padrón de afiliados a los partidos políticos en el sitio web oficial del INE, el cual es público, y de consulta abierta y permanente, en el siguiente link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> LA C. ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Solicitando su registro como cuota INDÍGENA. Anahí González Hernández no es indígena: ANIPA Quintana Roo AIPIN La Asamblea Nacional Indígena por la Autonomía (ANIPA) de Quintana Roo, se pronunció en contra de la designación de Alma Anahí González Hernández, actual diputada federal por el Distrito 02 de Chetumal, Quintana Roo, como precandidata de Morena a la Senaduría bajo el principio de las acciones afirmativas ordenadas por las autoridades electorales para incluir a representantes indígenas en la Cámara de Senadores. En voz de su presidente, Hermelindo Be Cituk, la ANIPA denunció que la diputada federal pretende representar a 177 mil indígenas mayas sin que ella pertenezca a este pueblo indígena. Afirmó que MORENA violentó, con esta designación, sus principios de no mentir, no robar y no traicionar y que con ello quieren imponer a una persona que no es indígena “robando un espacio que corresponde a la participación y representación política de los pueblos indígenas”

Por la violación a la BASE SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que señalo a la letra:

(...)

Por la violación a la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que señalo a la letra:

(...)

► Por la violación al artículo 6° bis del estatuto de MORENA, al no cumplir con lo señalado en el párrafo primero del artículo citado, en específico con los antecedentes políticos, atributos éticos y afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve.

(...)

Hechos:

Primero. Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 con fecha **26 de octubre de 2023**, que se publicó en la página de <http://www.morena.org> el **27 de octubre de 2023**, convocatoria que da sustento a la presente queja.

Segundo. El **4 de noviembre de 2023** por medio de la red social X, del C. Eugenio Segura Vázquez da a conocer su registro como candidato al Senado para el estado de Quintana Roo por el partido MORENA.

Tercero. Derivado de diversas informaciones que circulan en redes sociales privadas (WhatsApp) y medios de comunicación de difusión masiva, tengo conocimiento del

registro del Eugenio Segura Vázquez, el cual una gran parte de militantes de la base en Quintana Roo, lo ligan o ubican en el partido verde, en ese marco, de forma masiva llega publicidad y propaganda digital a mis redes sociales y a muchas otras redes de militantes y ciudadanos que así lo señalan, del impugnado, logrando tomar evidencia y registro de capturas el 8 de noviembre de 2023 a las 12:17 P.M.

Cuarto. El 12 de noviembre de 2023, el C. Eugenio Segura Vázquez da a conocer en su red social X una publicación con el presidente del CEN de MORENA Mario Delgado

Quinto. En ese marco de buscar información relativa al registro del impugnado es que capto evidencia informativa indiciaria referente a la filiación partidista del Eugenio Segura Vázquez, el 13 de noviembre de 2023 a las 7:26 P.M.

Sexto. El 12 de enero del presente año la secretaria general del partido e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones Citlalli Hernández informa en su red social X, de la presentación del segundo bloque de precandidaturas al Senado de la Republica entre ellas las del C. Eugenio Segura Vázquez.

Agravios

PRIMERO: ME CAUSA AGRAVIO la violación del C. Eugenio Segura Vázquez a la **BASE QUINTA** de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que a continuación señalo a la letra:

(...)

El C. Eugenio Segura Vázquez al realizar su registro de aspirante a candidato a Senador, lo hace en calidad de militante de MORENA, violando los términos de la convocatoria al ser militante activo del partido verde, pretendiendo sorprender a la autoridad partidista al registrarse por MORENA, cuando lo que correspondía en ese momento era registrarse como externo por ser militante de un partido aliado, incumpliendo y violando los principios éticos del movimiento, así como lo señalado en el artículo 6°bis que señala que deben contar con atributos éticos, la violación señalada la acredito con la captura de pantalla que contiene su nombre completo, entidad de registro, fecha de afiliación, numero de afiliación y pagina donde se encuentra la afiliación en el padrón, verificación realizada en el padrón de afiliados a los partidos políticos en el sitio web oficial del INE, el cual es público, y de consulta abierta y permanente, en el siguiente link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> en la siguiente captura de pantalla tomada del padrón del partido verde se observa el registro como militante del partido verde del C. Eugenio Segura Vázquez

(...)

En la siguiente captura el C. Eugenio Segura Vázquez publica el 4 de noviembre de 2023 en su red social X su registro como aspirante a candidato por MORENA. <https://twitter.com/EugenioSeguraV>

(...)

En la siguiente captura de pantalla tomada el 13 de noviembre de 2023 del sitio digital del estado de Quintana Roo en el link <https://elmiradorqr.com/2023/11/06/el-verde-ecologista-eugenio-segura-buscara-desde-morena-candidatura-al-senado/> se informa

sobre el registro del C. Eugenio Segura Vázquez, en donde se le asocia al partido verde ecologista.

(...)

SEGUNDO: ME CAUSA AGRAVIO la violación del C. Eugenio Segura Vázquez a la BASE SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que a continuación señalo a la letra:

(...)

f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas Esto se configura al desplegarse una campaña dispendiosa en forma masiva con la imagen del C. Eugenio Segura Vázquez, como se observa en las siguientes capturas de pantalla tomadas el 9 de noviembre de 2023 a las 12: 17 P.M

(...)

En la siguiente captura de pantalla de la red social X de la cuenta del C. Eugenio Segura Vázquez el impugnado publico el 12 de noviembre de 2023 una foto acompañado del Presidente del CEN de MORENA Mario Delgado la cual tuvo una amplia difusión en medios de comunicación, configurándose esto contrario a lo que señala la base sexta para los funcionarios partidistas como lo es el Presidente del partido de mantener una ESTRUCTA IMPARCIALIDAD, lo cual esta situación la aprovechó el impugnado a su favor publicándose al máximo y generando INEQUIDAD dentro del proceso en curso.

(...)

TERCERO: Me causa AGRAVIO la violación que realiza el C. Eugenio Segura Vázquez a la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que en la porción normativa (en letras negritas) que impugno, y que señalo a la letra:

(...)

Dicha violación se actualiza al incumplir el C. Eugenio Segura Vázquez de manera reiterada y continua lo señalado en la base cuarta al no conducirse con principios éticos y mentir sobre su afiliación en el partido verde, desde iniciado su proceso de registro ha utilizado estrategias tramposas al difundir su imagen de manera masiva en las redes sociales, así mismo utiliza una posición de poder como la que ocupa como Secretario de Finanzas de un gobierno de MORENA para generar un encuentro con el Presidente del partido Mario Delgado y el diseño de una postal con la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y explotarlo a su favor en relación a su aspiración al Senado, como acreditado en el cuerpo de la presente queja, siendo evidente la falta de principios éticos enarbolados por MORENA dentro de sus dos principios de no mentir y no traicionar. Es menester señalar que todos y cada uno de los hechos antes señalados son de tracto sucesivo, al ser continuos en su ejecución, prevalencia y demerito de las normas estatutarias y las contenidas en la convocatoria, por lo que es dable la sujeción de la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior del TEPJF:

(...)

CUARTA: Me causa AGRAVIO la violación que realiza el C. Eugenio Segura Vázquez Al artículo 6°Bis del estatuto de MORENA, al violar este precepto en razón de que no cuenta con la trayectoria, ni los antecedentes políticos de lucha que deben contar los aspirantes a un cargo de este tipo, por la importancia del cargo al que aspira, esto lo fundamento, con su afiliación al partido verde de hace muy poco tiempo, recientemente, en el año 2021, en la que aparece afiliado, lo que da certeza sobre su pertenencia política que practicaba. Hay muchos más compañeras y compañeros, con más atributos, trayectoria de décadas, y muchísimos años de lucha, con mayor merecimiento ético y político que esta persona, esta Comisión, considero, además de apegarse a la legalidad debe emitir sus determinaciones en base a principios democráticos, morales y de honorabilidad ética, como lo señala su nombre, lo cual está ampliamente acreditado en las pruebas ofrecidas, aunado a que se debe privilegiar a la militancia de base y no a personas que han demostrado en unas semanas su supuesto compromiso con las causas del partido y las transformaciones, las convicciones no se dan de un día para otro, son producto de años de lucha y de perseverancia, porque se debe probar en los hechos que no nos mueve el dinero y el poder.

“con el debido respeto vengo ante ustedes a interponer formal recurso de Queja a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra del C. EUGENIO SEGURA VAZQUEZ ,y ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ por la VIOLACION a los términos de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 por no ajustarse a los términos de la convocatoria y a nuestros estatutos que nos rigen, provocando una grave afectación a mis derechos políticos y electorales, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos dan sustento como partido político, por lo que vengo a demandar el cumplimiento cabal a lo dispuesto en la convocatoria y nuestros estatutos vigentes que nos rigen, mismo que bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible transgresión al artículo 6° bis del estatuto de MORENA, así como a las BASES CUARTA, QUINTA y SEXTA en los términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**³

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

³ En adelante Convocatoria.

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. Alfonsina Sánchez Cruz** denuncia a los **CC. Eugenio Segura Vázquez y Alma Anahí González Hernández por la** posible transgresión al artículo 6° bis del estatuto de MORENA y a las BASES CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, no cumplen con los principios éticos. También señala que el C. Eugenio Segura Vázquez realizó su registro de aspirante a candidato a Senador en calidad de militante de MORENA siendo militante activo del partido verde y la C. Alma Anahí González Hernández solicitó su registro como cuota indígena sin serlo.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Con el fin de acreditar su interés jurídico, la impugnante únicamente anexó como pruebas: la credencial de elector y el certificado de personas afiliadas a los Partidos políticos emitido por el INE pertenecientes al C. Reynaldo Miguel Sebastián, es decir, de una persona distinta a la actora.

Por consiguiente, las probanzas ofertadas antes descritas son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado por Quintana Roo, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QROO-025/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. **Alfonsina Sánchez Cruz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, a 12 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-288/2024

PARTE ACTORA: MARÍA MONSERRATH LOYO ONOFRE

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 12 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 12 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-288/2024

PARTE ACTORA: MARÍA MONSERRATH LOYO ONOFRE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 20 de marzo de 2024, registrado con el número de folio 001731.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BCS-288/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito de queja.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“PETICIONES:

I.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA AL C. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO, CORRESPONDIENTE AL SEXTO DISTRITO ELECTORAL UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITA DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y NO HABERSE PERMITIDO VERAZMENTE INFORMADO EL PROCEDIMIENTO REAL DE LA EVALUACIÓN TAL Y COMO SE ESPECIFICA EN LA CONVOCATORIA NACIONAL PARA LOS ASPIRANTES EN ESTE CASO ME INCONFORMO TODA VEZ QUE EN LOS HECHOS NO SE REALIZÓ LA ENCUESTA A LOS CIUDADANOS QUE TIENEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES A PARTICIPAR Y ELEGIR VOLUNTARIAMENTE A SU COORDINADOR DISTRITAL DE LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LO QUE LA SUSCRITA SE SIENTE AGRAVIADA AL APLICARSE FEHACIEMENTAMENTE LO DICHO Y LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNÁNDOSE ÉSTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRÁTICA. SE DESCONOCE SI EL HOY DESIGNADO EN EL VI DISTRITO ACREDITÓ SATISFACTORIAMENTE CON EL PROGRAMA DE FORMACIÓN POLÍTICA INTENSIVA Y EL CURSO DE FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICO INTENSIVO, REQUISITO FUNDAMENTAL PARA ASPIRAR A UNA CANDIDATURA POR MORENA.

LOS RESULTADOS DE LAS SUPUESTAS ENCUESTAS CARECIERON DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD, VULNERADO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y A UN PROCESO INTERNO TRANSPARENTE, PARA ELEGIR A

CANDIDATOS Y CANDIDATAS, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 6 BIS, 42, 43 Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN TÉRMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, EN EL NUMERAL NOVENA DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS Y LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS RESULTADOS A QUE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO QUE MÉTODOS QUE SE APLICARON PARA REALIZAR LA ENCUESTA, SI FUE VÍA TELEFÓNICA, DOMICILIARIA, PRESENCIAL, EN EL ENTENDIDO QUE LOS PROPIOS CIUDADANOS DE MI DISTRITO MANIFIESTAN Y ME COMENTAN QUE NADIE FUE TOMADO EN CUENTA A HORA DE QUE SE REALIZARON LA ENCUESTAS PARA DEFINIR AL MEJOR CANDIDATO AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, ASÍ MISMO MI INCONFORMIDAD ESTIBA EN EL ENTENDIDO QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE NO HE SIDO NOTIFICADA FORMALMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO DE LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZÓ EN TIEMPO Y FORMA DE LLEVAR A CABO LA ENCUESTA EN EL DISTRITO SEIS (6), LA CUAL DEBÍ REALIZARSE HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y FUE HASTA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2024 QUE SE INFORMÓ LA IMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS COORDINADORES DE LA 4T DE CADA DISTRITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- SE PROTEJAN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y ESTATUTARIOS DEL Y SE ME DE UN TRATO EN IGUALDAD DE CONDICIONES EN MI CALIDAD SUSCRITA M.C. MARÍA MONSERRAT LOYO ONOFRE SIMPATIZANTE DE MORENA Y ASPIRANTE PARA OCUPAR LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO MORENA EN CUMPLIMIENTO CON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTO EN VIRTUD DE QUE CONSIDERO QUE EL SUSCRITA CUMPLE CABALMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN DICHA CONVOCATORIA PÚBLICA Y POR DERECHO DEBÍ HABER SIDO NOTIFICADA DE QUE CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS PARA SER INCLUIDA EN LA SUPUESTA ENCUESTA, PARA POSTERIOR SER NOTIFICADA FORMALMENTE SOBRE LOS MÉTODOS Y RESULTADOS FAVORABLES O NO FAVORABLES.

III.- SE REPONGA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EL PROCEDIMIENTO DE LA ENCUESTA MENCIONADA EN LA CONVOCATORIA LA CUAL DEBERÁ SER VERAZ Y REALIZADA DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL SEXTO DISTRITO, DESCRITO EN LA BASE: NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS A LA SUSCRITA C.M.C. MARÍA MONSERRATH LOYO ONOFRE, ESTO POR CONSIDERAR QUE HE CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, ADEMÁS DE QUE CONSIDERO SER LA PERSONA ASPIRANTE DE MORENA CON MEJOR PERFIL POLÍTICO, ACADÉMICO Y CON TRAYECTORIA DENTRO DEL PARTIDO, PARA PARTICIPAR A LA CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL DEL SEXTO DISTRITO ELECTORAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE MORENA Y SER QUIEN CUENTA CON MAYOR TRAYECTORIA POLÍTICA DENTRO DE NUESTRO PARTIDO, HABIENDO CUMPLIDO ADEMÁS LOS CURSOS DE FORMACIÓN POLÍTICA SOLICITADOS EN BASE CUARTO INCISO B), EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA, DESCONOCIENDO SI LOS DEMÁS ASPIRANTES CUENTAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA

CONVOCATORIA, MISMA QUE ERA CLARA QUE NO CONTAR CON ALGUNO DE ELLOS QUEDARÍA SIN EFECTO NUESTRA ASPIRACIÓN. ” (sic)

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte la designación del C. Eduardo Valentín Van Wormer Castro, como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral, del municipio de La Paz, Baja California Sur, al considerar tener mejor derecho para la selección de su perfil en el actual proceso electoral interno concurrente en el Estado de Baja California Sur 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y II) ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte actora pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. María Monserrath Loyo Onofre**, instaura una queja en contra de la aprobación de un perfil distinto al presentado por ella para acceder a la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Sexto de Baja California Sur.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizadas por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte actora no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁵** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompaña a su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

- I. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en COPIA SIMPLE de la credencial INE de la suscrita C. Mtra. María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- II. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del acuse de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local MR del Distrito 6 Todos Santos, Baja California Sur (...)*
- III. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 1. Denominado Solicitud de Registro, signado por la suscrita la C. M.C. María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- IV. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 2. Denominado Carta Compromiso, signado por la suscrita (María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- V. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 3. Denominado Carta de Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género, signado por la suscrita (María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- VI. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 4. Denominado Semblanza Curricular, signado por la suscrita (María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- VII. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 5., Denominado Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género, signado por la suscrita (María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- VIII. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA SIMPLE del FORMATO 6. Denominado Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales, signado por la suscrita (María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- IX. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA de la Constancia de TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN POLÍTICA INTENSIVO para aspirantes a un cargo de*

⁵ En adelante Convocatoria.

elección popular de fecha 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2023, con folio número PFAI-1032-2023-0066, expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena (...)

- X. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA de la Constancia de TERMINACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICA de fecha del mes de noviembre del 2023, expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena.*
- XI. *DOCUMENTAL: Consistente en COPIA de la semblanza curricular del suscrito C.M.C. María Monserrath Loyo Onofre (...)*
- XII. *CONFESIONAL: A cargo del C. Arnold Alberto Rentería Santana (...)*
- XIII. *TESTIMONIAL: A cargo de los C.C.C.C. Eduardo Valentín Van Wormer Castro, Jesús Miguel León Mendoza, José María Hernández Manríquez, Celerino García Sánchez, Omar Alejandro Orantes, Enrique Lucero Meza, Elena Isabel Mayer Olachea (...)*
- XIV. *PERICIAL TÉCNICA. Consistente en la verificación visual y técnica de la página de Facebook del C. Arnold Alberto Rentería Santana (...)*
- XV. *PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.”*

De las pruebas aportadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la parte quejosa ofrece como medios de prueba para acreditar su registro y con ello su interés, los siguientes formatos de registro:

1. Solicitud de Registro:

2. Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena:

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

FORMATO 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena

Lugar y fecha: BAJA CALIFORNIA SUR 27/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
P R E S E N T E.

En esta carta manifiesto mi intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a:

DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 6 TODOS SANTOS

Al participar, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover y dar continuidad al proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en el entendido de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Por tanto, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y su Estatuto en lo relativo a las características vinculantes de quienes aspiren a un cargo de elección popular, sobre la trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por causas sociales y la formación política.

Comprendo con claridad los alcances de los métodos de designación, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del partido y de la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la estrategia político-electoral de MORENA.

Asimismo, manifiesto mi conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Bis, 14º, 38º, los incisos a y f, del artículo 44º, 44º Bis, y los incisos c, d, e, f, h, i, l, y el inciso m del artículo 46º, todos del Estatuto. Hago énfasis en hacer valer el artículo 3º del Estatuto que establece que nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

"b. La formación ética y política será obligatoria para todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura ..."

"c. Que a, las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio."

"d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean."

"e. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;"

"f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;"

"h. El rechazo a la práctica de la denostación o columna pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. Si existe presunción o prueba de fallas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto."

Por todo lo anterior, acepto el compromiso vinculante de respetar los resultados que de esta convocatoria deriven.

FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género:

FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género

Lugar y fecha: BAJA CALIFORNIA SUR 27/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE

5. *Carta por que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género:*

6. Carta de no antecedentes penales:

No obstante, las probanzas ofertadas descritas **resultan insuficientes para demostrar su registro**, pues estas no constituyen el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Sexto de Baja California Sur, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que, de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Y es que, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso**, pues estas sólo demuestran que la parte quejosa contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que la parte quejosa adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documentales privadas, en tanto que son confeccionados por la parte oferente, **mientras**

que el acuse es una documental pública emitida por el órgano responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter, por lo que, la parte actora carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria en los términos precisados en párrafos precedentes.

En conclusión, la parte quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto,** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta denunciada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-288/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. María Monserrath Loyo Onofre** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 12 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-406/2024

PERSONA ACTORA: ESTEFANÍA PORRAS BARAJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 12 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-406/2024

PARTE ACTORA: ESTEFANIA PORRAS
BARAJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEEG-ACT-082/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 10 de abril del 2024 a las 18:27 horas, con número de folio 002557.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 09 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente **TEEG-JDC-34/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

(...)

Dicha síntesis normativa, permite advertir que la Comisión de Justicia es la responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, **salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y resolver las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas y de los acuerdos tomados por las instancias del mencionado partido político.**

Atento a lo anterior, **la referida Comisión de Justicia es la competente** para pronunciarse, **en primera instancia**, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir las omisiones denunciadas por la actora y que atribuye a la Comisión de Elecciones, mismas que ya se transcribieron; ello además que, en estricto cumplimiento al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que éstos diriman sus conflictos, sobre todo porque, para lo que aquí interesa, no controvierte el acuerdo del Instituto por vicios propios.

(...)

3.5. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarla a la Comisión de Justicia, para que sea conocida y resuelta por • el citado ,órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior, se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización. de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 47, numeral 3, de la Ley de partidos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero dilucidan las disputas surgidas en su interior.

Ello, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.", tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para ese efecto.

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el : propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que tendrá que informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que la admita, deberá resolver en un plazo no mayor a **5 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que conlleva el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se apercibe al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 UMAS24, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley electoral local.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-406/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Quien suscribe, **ESTEFANÍA PORRAS BARAJAS**, en mi calidad de **ciudadana, militante y regidora propietaria representante de morena ante el Ayuntamiento de Guanajuato 2021-2024, y aspirante inscrita** en los términos de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024* (en adelante indicada como "Convocatoria"), para elección consecutiva en candidatura de regidora, para el Ayuntamiento de municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, acudo por este medio a manifestar:
(...)

II. El acto o resolución que se impugna;

- **Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral de este año 2024.**

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente, en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de Guanajuato.

(...)

IV. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

Primero. - **Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

(...)

Segundo. - **Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.**

(...)

Tercero. - **Falta de establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva.**

(...)

Cuarto. - **Se vulnera el artículo 1ro, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica (...)**

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Estefanía Porras Barajas**, señala como **acto impugnado** el registro de planilla de regidurías presentado por Morena para el proceso electoral de este año 2024, en función de lo que **considera una vulneración a su Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de morena, ante el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
(...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra señalan:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto¹, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

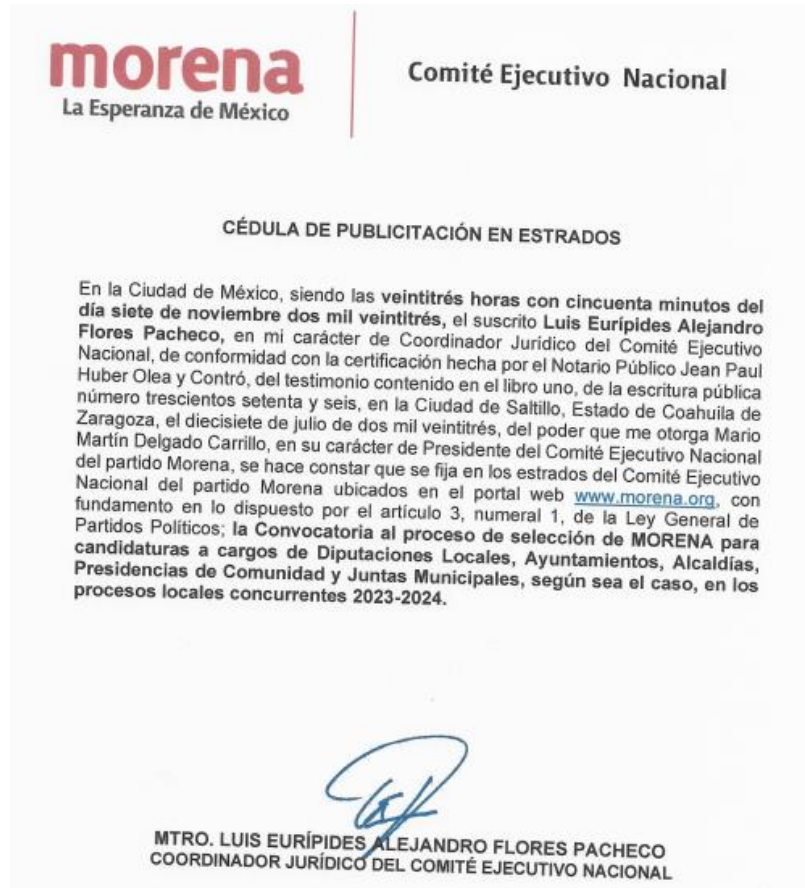
Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Estefanía Porras Barajas**, señala como acto impugnado, el registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, presentado por Morena para el proceso electoral de este año 2024, adicionando que su inconformidad radica en que no se ha garantizado su derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional en el cargo que actualmente ostenta, como regidora representante de morena ante el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y acusa **una falta de mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria** para garantizar la participación de quienes pretenden la postulación para una elección consecutiva.

En relación con lo que aduce, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES

¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CONCURRENTES 2023-2024² se dio a conocer a través de la página <http://www.morena.org> el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora inicia su narrativa mencionando que conoció de los registros para regidurías que presentó morena para el Ayuntamiento de municipio de Guanajuato, Guanajuato al día siguiente de la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que menciona, ocurrió el 30 de marzo de este año. Sin embargo, inmediatamente después realiza señalamientos orientadores respecto a que, el motivo de su inconformidad en relación con el listado que controvierte, en realidad tiene su origen en que considera que no se garantizó su derecho a ser reelecta al cargo que ostenta y por ello, concluye señalando una **“Falta de establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva”**.

Así, se advierte que, en realidad, el motivo de su disenso se relaciona con una falta de mecanismos, procedimientos y disposiciones que señala, no se previeron en la convocatoria para que ella pudiera ser reelecta, lo que devino en que al no ser incluida en el listado de postulaciones por Morena a las regidurías para Guanajuato, Guanajuato, se inconformara por ello.

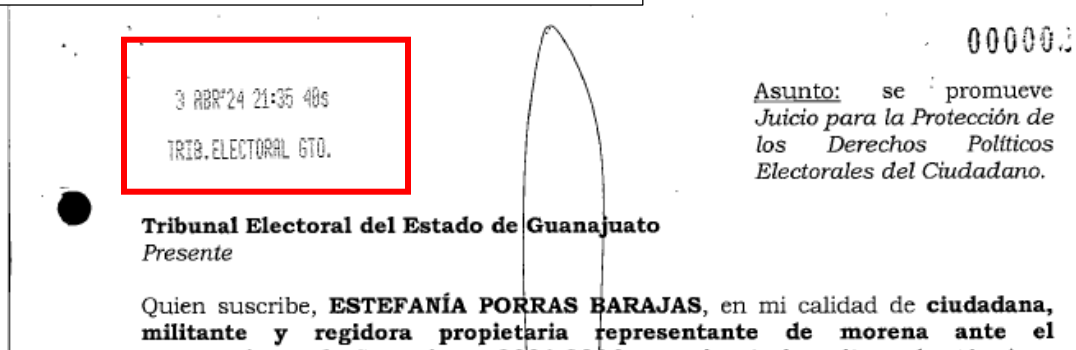
Siendo así, entonces la omisión que señala en la Convocatoria a la que se inscribió, debió impugnarla en el momento oportuno y de facto, tuvo la oportunidad de hacerlo.

Si advirtió que la Convocatoria carecía de directrices que previeran el acceso de las personas a ejercer su derecho de reelección, debió señalarlo en el plazo para impugnar este instrumento convocante. En este orden de ideas, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 se publicó el 07 de noviembre de 2023; en razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de

impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente de su publicación; esto es, a partir del 08 y hasta el 11 de noviembre siguiente.

No obstante lo anterior, **la actora presentó su escrito de queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el 03 de abril del año en curso** es decir, promovió su inconformidad -en exceso- **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Imagen del sello de recepción de la demanda



Es importante reiterar que si bien la actora inicia su narrativa partiendo de una presunta inconformidad respecto al registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de municipio de Guanajuato, Guanajuato presentado por morena para el actual proceso electoral, lo cierto es que sus motivaciones para, en su caso, ser electa de forma consecutiva, no penden como tal de la inconformidad en el registro de la planilla, sino de las presuntas deficiencias en la Convocatoria que ahora pretende señalar, de forma extemporánea.

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación de la Convocatoria	Plazo para impugnar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	03 de abril 2024

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la emisión de las Convocatorias era omisa en el establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones para garantizar la participación de las y los aspirantes a postularse para una elección consecutiva, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria. Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-406/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Estefanía Porras Barajas** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 12, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, toda vez que no es posible notificar al buzón electrónico señalado para tal fin.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **TEEG-JPDC-34/2024.**

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, a 12 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DANIEL DE JESÚS RÍOS ÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 12 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 12 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DANIEL DE JESÚS RÍOS ÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito presentado vía correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2024, siendo las 16:50 horas, presentado por el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**.

Asimismo, se da cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 25 de marzo de 2024, registrado bajo el folio número 001923, presentado por el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**.

Vista la demanda presentada; y tomando en consideración que se trata de la misma solicitud fórmese en un único expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-332/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO APROBADA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN DONDE APARECE EL NOMBRE DEL C. GONZALO ALARCÓN BÁRCENA, MILITANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, QUE SE DIO A CONOCER EL PASADO MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2024, PUBLICADA EN EL PORTAL WWW.MORENA.ORG.MX, Y DIFUNDIDA EN DIFERENTES PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES.

(...)

HECHOS

1. CONF ECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ES SUSCRITO, SOLICITO A TRAVÉS DE [HTTP://REGISTRO.MORENA.APP/](http://REGISTRO.MORENA.APP/), MI REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
2. CÓMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS,

ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, QUE PARA TALES EFECTOS FUE PUBLICADA, EN FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023; A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE MORENA, <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVAL2324.pdf> VÍA ELECTRÓNICA Y DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES.

3. ASÍ LAS COSAS Y UNA VEZ REGISTRADO, EL SUSCRITO POR CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL BASE CUARTA. DE ELEGIBILIDAD, DE DICHA CONVOCATORIA, Y CON LA ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA BASE OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, EL SUSCRITO COMENCÉ CON LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES COMO MIEMBRO ACTIVO E INTERESADO A LA CANDIDATURA POR PARTE DE MORENA, QUEDANDO ATENTO DE LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE Y DEL ANUNCIO DE LAS MISMAS, LAS CUALES NUNCA SE LLEVARON DE ACUERDO A LAS FECHAS ASIGNADAS A LA CONVOCATORIA MENCIONADA.
4. SIENDO ENTONCES QUE, Y AÚN VIOLENTANDO LA BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS CON FECHA 20 DE MARZO DE 2024, SIN MAYOR PRECEDENTE Y POR VÍA DIGITAL A TRAVÉS DE PUBLICACIONES EN REDES EL SUSCRITO ME ENTERO, QUE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, APARECE EL NOMBRE DEL C. GONZALO ALARCÓN BÁRCENA, QUIEN PERTENECE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.” (sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de México, específicamente, la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMBD.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el C. Gonzalo Alarcón Bárcena, aparece como registro preseleccionado para la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 10 hasta el 13 de marzo siguiente.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja vía correo electrónico el 24 de marzo y ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día **25 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024.	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	24 de marzo (Digital) 25 de marzo de 2024 (OPC) (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-332/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-402/2024

PARTE ACTORA: JORGE CHÁVEZ MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas** del día **12 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-402/2024

PARTE ACTORA: JORGE CHÁVEZ MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024 a las 21:02 horas, mediante el cual el C. Jorge Chávez Maldonado, en su calidad de aspirante en el proceso de selección previsto en la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹* controvierte la designación del C. José Emanuel Hernández Pascual como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-HGO-402/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Convocatoria.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“YO JORGE CHÁVEZ MALDONADO, por mi propio derecho; y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, y como aspirante registrado para buscar la Candidatura a Presidente municipal del Municipio de IXMIQUILPAN del Estado de Hidalgo, según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio / que anexo a la presente queja (...)

(...)

D. Actos impugnados: La lista que el partido político ha circulado ante los medios de comunicación, anunciado los candidatos a 66 candidatos a diversas Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, y en especial al registro del C. José Emanuel Hernández Pascual por el Municipio de Ixmiquilpan, que el pasado 18 de marzo empezaron a circular por las redes sociales, donde supuestamente la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES define la lista titulada **“PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO”**, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 68 Municipios de Hidalgo, incluyendo el Municipio de Ixmiquilpan donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA (...) designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, en especial el registro del C. JOSE EMANUEL HERNANDEZ PASCUAL, supuesto candidato a la Presidencia Municipal IXMIQUILPAN, Hidalgo violando las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral (...)

Primer Agravio: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD por Violación a las Bases de la Convocatoria.

Segundo Agravio: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS

Tercer Agravio: VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS

Cuarto Agravio: VIOLACIÓN a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD establecidos en la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA

Quinto Agravio: VIOLACIÓN AL PORCENTAJE MÍNIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TÉRMINOS DEL INCISO b) DEL ARTÍCULO 44 DE LOS ESTATUTOS

E. Oportunidad del Medio de Impugnación:

Al tratarse de violaciones graves al proceso de selección Interna de candidaturas para el proceso electivo Constitucional del 2023-2024, y a pesar de que no se ha subido el comunicado oficial por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a los estrados electrónicos del partido en el enlace www.morena.org, único medio de notificación oficial como así lo exige la BASE SEGUNDA Y TERCERA de la Convocatoria, consideramos usar como base de esta impugnación el listado emitido por dicha Comisión y que se dio a conocer a través de los medios de comunicación y en donde tuvimos conocimiento de ello, a través del enlace: <https://hidalgo.periodicocentral.mx/ellos-son-los-candidatos-de-morena-a-presidente-municipales-de-hidalgo/28438/>, donde anuncian la definición de 68 candidaturas para las Alcaldías de los Municipios del Estado de Hidalgo, mismo que Incumple las Bases de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, por lo que se interpone este recurso de impugnación conforme al Artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que otorga un término de 4 días naturales a partir de haber conocido el hecho denunciado, consideramos por lo tanto que estamos en tiempo y forma para hacer valer este recurso dentro del Procedimiento Sancionador Electoral que estamos promoviendo.
(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Jorge Chávez Maldonado** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** la decisión de aprobar el registro de José Emanuel Hernández Pascual, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo.

Toda vez que - a su decir - el referido ciudadano no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² **al no haberse presentado de forma oportuna**.

² **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf. donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, se haría a más tardar el día 15 de marzo de 2024.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En adelante Convocatorias

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, del cual se obtiene que, el C. José Emanuel Hernández Pascual, aparece como registro aprobado para la candidatura de la presidencia municipal de Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAHOCHTLÁN	RICARDO PEREA GÓMEZ	HI
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACTOPAN	IBELDA CUÉLLAR CANO	MI
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALCUBA	ZITLALY JAZMIN ZUÑIGA PEÑA	MI
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFAJAYUCAN	JULIO ADJUSTIN CRUZ TOVAR	HI
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALMOLLOYA	ANIL MORALES SANTILLÁN	MI
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	APAH	MARIA ZORAYDA ROBLES BARRERA	MI
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATTILAHUACA	CLAUDIA ARIBBEE SANDOVAL RAMIREZ	MI
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATLAPEXCO	GABRIELA NARANJO BAUTISTA	MI
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATOTONILCO DE TULA	YOCELYN TOVAR MENDOZA	MI
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARDONAL	LUCERO AMBROSIO CRUZ	MI
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAPANTONGO	JOAQUÍN ESTRADA RAMIREZ	HI
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHILCUAUTLA	GABRIELA ESCAMILLA LÓPEZ	MI
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUATEPEC DE HINOJOSA	JORGE HERNANDEZ ARAUS	HI
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELIXOCHTLÁN	DALIA MONROY CÉSPEDES	MI
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO ZAPATA	HELIDA HERNANDEZ PALOMARES	MI
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EPAZOYUCAN	CARLOS MONTAÑO RODRIGUEZ	HI
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO I. MADERO	MARICELA HERNANDEZ LUGO	MI
18.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUASCA DE OCAMPO	LUIS FELIPE LUGO SALINAS	HI
19.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUAUTLA	ANTONIO GÓNDIAZ VALENTIN	HI
20.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUADALINGO	JESSICA CORTES BALTAZAR	MI
21.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEHUETLA	DULCE MARIA GAYOSSO LÓPEZ	MI
22.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEJUTLA DE REYES	JOSE ALFREDO SAN ROMÁN DUVAL	HI
23.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUICHAPAN	YEYMI YADIRA SOLÍS ZAVALA	MI
24.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IXMIQUILPAN	JOSE EMANUEL HERNANDEZ PASCUAL	HI
25.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALTOCAN	GUILLEIRMO AMADOR LARA	HI
26.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUÁREZ HIDALGO	VALENTIN ZAPATA PEREZ	HI

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024 a las 23:40 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través los medios de comunicación en fecha 18 de marzo:

“D. Actos impugnados: La lista que el partido político ha circulado ante los medios de comunicación, anunciado los candidatos a 66 candidatos a diversas Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, y en especial al registro del C. José Emanuel Hernández Pascual por el Municipio de Ixmiquilpan, que el pasado 18 de marzo empezaron a circular por las redes sociales, donde supuestamente la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES define la lista titulada “PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.”

(Lo subrayado es propio)

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 14 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”.***

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 hasta el 18 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta Comisión Nacional el **22 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024.	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	22 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-402/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Jorge Chávez Maldonado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, a 12 de abril del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-322/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ
Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 12 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-322/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de
improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ da cuenta de la recepción del oficio número TEPJF-SGA-OA-915/2024, notificado en la Sede Nacional de nuestro partido político, el día 23 de marzo de 2024² a las 14:58 horas, con número de folio 001887, por medio del cual, se remite a esta Comisión el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual escindió las demandas a efecto de reencauzar la parte de la controversia relacionada con los actos que derivaron del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para conocimiento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, los escritos de demanda fueron radicados bajo los expedientes:

Parte actora	Fecha de presentación del medio de	Expediente
---------------------	---	-------------------

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

		impugnación ante el INE	
Martín Hernández	Camargo	04 de marzo de 2024, a las 8:43 horas.	CNHJ-HGO-322/2024
César Cruz Benítez		04 de marzo de 2024, a las 8:45 horas.	CNHJ-HGO-323/2024

Como se adelantó, del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha 21 de marzo, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-314/2024 y su acumulado SUP-JDC-315/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“V. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que exista conexidad en la causa, ya que se trata de dos demandas en las que se controvierten diversos acuerdos aprobados por el Consejo General en sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, así como se formulan similares motivos de inconformidad relacionados con la definición de candidaturas postuladas por Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por conexidad y economía procesal, procede que el juicio ciudadano **SUP-JDC-315/2024** se acumule al **SUP-JDC-314/2024**, al ser el éste primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

(...)

VII. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO A INSTANCIA PARTIDISTA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos deben escindirse respecto de los planteamientos dirigidos a combatir, de manera destacada, el **procedimiento interno** del partido Morena por el que insaculó candidaturas a diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las candidaturas al principio de mayoría relativa y la petición de registro como candidato único presidencial respectiva, consistentes en:

- a) Los **procesos internos** no dieron debido cumplimiento a su normativa interna y procesos internos de selección de candidatos en específico el partido Morena y la coalición “Sigamos haciendo historia”.
- b) De manera previa, ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, han presentado diversos procedimientos sancionadores.
- c) La **solicitud de inscripción** por el representante de Morena ante el Consejo General de la lista final de candidatos a diputados federales

por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y de candidatos al Senado, ambos por Morena o la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

- d) La **adjudicación de la candidatura única a la presidencia de la República** por Morena a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, dada la ilegalidad en la designación directa sin respetar la Convocatoria emitida.
- e) Afirman que se viola en su perjuicio el derecho a ser votados en virtud del **proceso de elección interno** de Morena que afirman fue ilegal y antidemocrático, con diversas irregularidades en el proceso de insaculación, contrarias a su marco estatutario, así como el incumplimiento de la acción afirmativa indígena, tanto en las candidaturas por el principio de representación proporcional como las de mayoría relativa al Senado y las diputaciones federales correspondientes a los distritos federales 1 y 2 del estado de Hidalgo.
- f) La solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa por los distritos federales 1 y 2 del estado de Hidalgo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, incumple con el convenio de coalición; así como las disposiciones estatutarias del partido Morena.
- g) Afirman que se incumplieron y violentaron normas internas de Morena, leyes electorales sobre precampañas en el proceso interno de selección de candidaturas.

(...)

3. Caso concreto

En términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior concluye que deben **escindirse** los medios de impugnación, en relación con los actos vinculados con el **proceso interno** de selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como la petición de registro en la candidatura única presidencial.

(...)

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ahora promoventes, lo procedente es reencauzar las demandas escindidas a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia para que a la brevedad y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

(...).”

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En ese orden de ideas, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede acumular los presentes procedimientos sancionadores, dado que –como más adelante se explicará– en ellos sus promoventes **controvierten los mismos actos**. Es decir, los promoventes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral, y de la lectura íntegra a sus escritos de demanda, se advierte que manifiestan como motivos de inconformidad, el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a la Presidencia de la República, al Senado de la República y Diputaciones Federales, por ambos principios, en las entidades federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Así, de los recursos de queja se advierte que formulan similares motivos de inconformidad relacionados con la definición de candidaturas postuladas por Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En consecuencia, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-HGO-322/2024** y **CNHJ-HGO-323/2024**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo en virtud a ser idénticas, se advierte lo siguiente:

(...)

AGRAVIOS:

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO LOS ACTOS AHORA IMPUGNADOS Y CUYO TEXTO DE LA ORDEN DEL DÍA EN SUS PUNTOS 1, 3 Y 4 DE DICHA SESIÓN DE DICHA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2029, ES:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano y las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS PROCESOS INTERNOS DE DICHAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES Y LOS CUALES SOLICITARON SU REGISTRO Y A CUYOS CANDIDATOS SE APRUEBAN SUS CANDIDATURAS, NO DIERON DEBIDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A SU NORMATIVA INTERNA Y SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ELLO EN VIRTUD, DE QUE EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA Y DE LA ACOLIACIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” COMO MILITANTE, Y POR TANTO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO HE VENIDO PARTICIPANDO EN EL PROCESO INTERNO DE MORENA

IMPUGNANDO DIVERSOS ACTOS INTERNOS DE EL PARTIDO MORENA Y DE LA CITADA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" VINCULADOS A LA ELECCION DE SUS CANDIDATOS AHORA REGISTRADOS, Y CUYO REGISTRO DE CANDIDATURASSE IMPUGNAN, LO CUAL ME DA DERECHO DE ACCION PARA IMPUGNAR LOS ACTOS AHORA RECLAMADOS PUEN ME CAUSAN UN PERJUICIO REAL Y DIRECTO AL LEGITIMO DERECHO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO PREVISTO EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ADEMAS DE QUE LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE REGISTRO EN FORMA SUPLETORIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES RESULTAN IMPROCEDENTES POR HABER SIDO PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORANEA Y POR TANTO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL AL HABERSE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE EN FORMA SUPLETORIA RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PUES EL PLAZO EN QUE DEBIERON HACERLO LO FUE EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2024 Y NO EN FECHA POSTERIOR COMO HICIERON Y LO PREVE EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO(...)

ASI MISMO VIOLA EN MI PERJUICIO EL ACUERDO AHORA IMPUGNADO, EL HECHO DE QUE DE LA VERIFICACION REALIZADA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y EN RELACIÓN A LAS OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS DETECTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO SE NOTIFIQUE DE INMEDIATO A LOS PARTIDOS POLITICOS O A LAS COALICIONES, PARA QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A DICHAS NOTIFICACIÓN SUBSANEN DICHAS OMISIONES O SUSTITUYAN A LOS CANDIDATOS PROPUESTOS, LO CUAL SE HACE EN LOS ACUERDOS AHORA IMPUGNADOS PARA QUE SEAN ATENDIDOS POR LOS PARTIDOS O COALCIONES A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES CON FECHA POSTERIOR A LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CUANDO LO LEGAL ES QUE LOS MISMOS SE REALICEN Y SE CUMPLAN DENTRO DEL PERIODO DE REGISTRO Y PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL EN QUE SE APRUEBAN DICHAS CANDIDATURAS QUE EN EL CASO

LO FUE EN EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2024 Y COMO SE A SEÑALADO CONCLUYO DICHA SESION ESPECIAL CON FECHA 1 DE MARZO DE 2024 Y NO EN UN PERIODO DE TIEMPO POSTERIOR A SU APROVACION EN LA SESIÓN ESPECIAL Y ACUERDOS AHORA IMPUGNANDOS Y DE AHÍ QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL PUNTO 40 DE LAS CONSIDERACIONES DEL CITADO ACUERDO...

DE AHÍ QUE REITERO SE VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFINITIVIDAD, RESPECTO DE LOS ACTOS AHORA IMPUGNADOS Y DE LAS CANDIDATURAS CUYA SOLICITUD DE REGISTROS SON APROBADAS EN LA CITADA SESION ESPECIAL Y ACUERDOS AHORA TAMBIEN IMPUGNADOS POR RESULTAR ILEGALES E INCONSTITUCIONALES, ELLO EN VIRTUD DE QUE REITERO SE HAN PRESENTADO DIVERSAS QUEJAS O PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ELECTORAL, RELACIONADOS CON LAS CANDIDATURAS AHORA IMPUGNADAS ANTE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y EN DONDE SE HACEN VALER DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE MORENA Y MI DERECHO A SER VOTADO.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SE INTERPONE EL PRESENTE JDC TODA VES QUE DE MANERA PREVIA Y AL INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, SE HAN PRESENTADO DIVERSOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, Y DENTRO DE ELLAS LA ULTIMA QUEJA QUE SE RECLAMO Y AHORA A SU VES SE HACE VALER EN CONTRA DE LA APROBACION DEL MECANISMO PARA LA DEFINICION DE LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES A SENADORES Y A DIPUTADOS FEDERALES, Y SU OMISION DE PUBLICARLOS Y DARLAS A CONOCER POR LOS MEDIOS DE DIFUSION INSTITUCIONALES DE MORENA. DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2024, AL REALIZARSE LA INSACULACION PARA LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES AL SENADO Y A LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MORENA POR EL MISMO PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y LA OMISION DE RATIFICACION DE CANDIDATURAS EXTERNAS, QUE PARTICIPARIAN EN DICHO PROCESO DE ELECCION DE DICHAS

CANDIDATURAS, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” QUE REITERO OPORTUNAMENTE FUERON IMPUGNADOS AL INTERIOR DE MORENA.

(...)

POR OTRA PARTE ME CAUSA PERJUICIO LA OMISION Y LOS ACTOS PARTIDISTAS PREVIAMENTE RECLAMADOS, LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, Y EN REPRESENTACION DE LA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” DE LA LISTA FINAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y DE CANDIDATOS AL SENADO, AMBOS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, O DICHA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y POR TANTO VIOLAN CON TODO ELLO TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES CON SUS ACTOS DE CADA UNA DE ELLAS RECLAMADOS Y SUS OMISIONES, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 INCISO i Y 44 INCISO i, DEL ESTATUTO DE MORENA VIGENTE, PUES LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS NO FACULTA A DICHO CONSEJO NACIONAL PARA QUE TENGA PARTICIPACION EN DICHO PROCESO ELECTIVO Y TODA VEZ QUE DICHOS MECANISMOS PARA LA DEFINICION DE LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE DICHAS CANDIDATURAS, A TRAVES DE INSACULACION SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADO EN EL CITADO ARTICULOS 44 INCISO i, Y DE AHI ENTONCES QUE TALES MECANISMOS DE INSACULACION APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y APLICADOS POR LOS ORGANOS PARTIDISTAS Y LAS PERSONAS QUE LLEVARON A CABO LA INSACULACION RECLAMADA, SE APARTAN DE DICHO PRECEPTO ESTATUTARIO Y POR TANTO RESULTAN ILEGALES E INCONSTITUCIONALES (...)

De lo transcrito se logra desprender que las personas actoras señalan como actos impugnados los procesos internos de selección de candidaturas federales, estas son:

i) Presidencia de la República,

- ii) Senadurías por ambos principios y
- iii) Diputaciones Federales por ambos principios.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todas de MORENA.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

derecho de alguna manera.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el criterio emitido en el juicio SCM-JDC-134/2024, que para controvertir actos vinculados con los procesos internos de selección candidaturas, **es imprescindible acreditar estar inscrito en el proceso de selección de la candidatura que se pretende impugnar**, puesto que, de no satisfacer dicho requisito carece de motivos suficientes para controvertir actos relacionados con el mismo.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado “legítimo”**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en

la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los **CC. Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez acuden a instaurar medios de impugnación** a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas: i) a la Presidencia de la República, ii) al Senado de la República, por ambos principios, y iii) a las Diputaciones Federales, por ambos principios.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en dichos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que las personas impugnantes **no acreditan haberse inscrito** en términos de lo previsto por las convocatorias correspondientes a los procesos de selección de candidaturas que ahora combaten:

1. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁵.
2. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁶.
3. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁷.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas ofrecidas en sus respectivos medios de impugnación, lo que se hará de manera conjunta al ser idénticos, consistentes en:

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf> .

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

“1.- COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR, Y CONSTANCIA DE FILIACION A MORENA, LOS CUALES ANEXO AL PRESENTE.

2.- ASIMISMO SE OFRECEN COMO PRUEBA TECNICA RELACIONADA CON TODOS LOS HECHOS Y AGRAVIOS PROPUESTOS:

DOCUMENTO A LA WEB, QUE CONTIENE, REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 DE MILITANTES, VISIBLE EN LA SIGUIENTE WEB

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf

DOCUMENTO DE LA WEB QUE CONTIENE LA LISTA QUE CONTIENE REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTACIONES REPRESENTACION PROPORCIONAL 2023-2024 LISTA NACIONAL CONSEJEROS NACIONALES DE LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES REGIONALES VISIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA WEB

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_diputados_consejeros_nacionales_.pdf

DOCUMENTO DE LA WEB QUE CONTIENE LA LISTA QUE CONTIENE REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 CORRESPONDIENTE A LA LISTA NACIONAL CONSEJEROS VISIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA WEB

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf

DOCUMENTO DE LA WEB QUE CONTIENE LA LISTA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON LA ACCION AFIRMATIVA MIGRANTES VISIBLES EN LA SIGUIENTE LIGA WEB

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_MIGRANTES_DIP_FED_RP_F.pdf

DOCUMENTO DE LA WEB QUE CONTIENE LA LISTA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES BAJO EL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON LA ACCION AFIRMATIVA INDIGENA VISIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA WEB

<https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista de Accion Afirmativa Indigena.pdf>

DOCUMENTO DE LA WEB, QUE CONTIENE FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNION, VISIBLE EN LA PAGINA WEB:

<https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB Comunica dips pluri.pdf>

DOCUMENTO DE LA WEB, QUE CONTIENE CONVENIO DEFINITIVO DE LA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” INEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA VISIBLE EN LA PAGINA WEB:

repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGe_x202402-21-rp-2-a.pdf

VIDEO QUE CONTIENE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 Y CONCLUIDA EL 1 DE MARZO DE 2024. (PRIMERA PARTE) VISIBLE EN LA LIGA DE LA WEB SIGUIENTE:

[Sesión Especial \(29/02/2024\) - YouTube](#)

ORDEN DEL DIA DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024 Y CONCLUIDA EL DIA 1 DE MARZO DE 2024

[Sesión Especial del Consejo General, 29 de febrero de 2024 – Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](#)

VIDEO QUE CONTIENE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 Y CONCLUIDA EL 1 DE MARZO DE 2024. (SEGUNDA PARTE) VISIBLE EN LA LIGA DE LA WEB SIGUIENTE:

[Sesión Especial \(29/02/2024\) \(Parte 2\) \(youtube.com\)”](#)

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que las personas quejasas se registraron a los procesos de selección de candidaturas que controvierten en términos de las respectivas Convocatorias.

Lo anterior, toda vez que de los documentos que ofrecen como medios de prueba **NO EVIDENCIAN QUE LAS PERSONAS ACCIONANTES HAYAN SOLICITADO Y COMPLETADO FEHACIEMENTE SU REGISTRO** para participar en el proceso interno de selección de candidaturas federales.

Ello, habida cuenta que, en términos de las respectivas Convocatorias, en la BASE PRIMERA se prevé que las personas que se registraran obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de las siguientes transcripciones:

- **Convocatoria a la Presidencia de la República.**

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Se podrá solicitar la inscripción para el registro como aspirante para ocupar la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 18 de noviembre hasta las 12:00 horas del día 19 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

- **Convocatoria a Senadurías de la República.**

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

- **Convocatoria a Diputaciones Federales.**

“**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

De las bases transcritas es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a la candidatura a la presidencia de la república, a senadurías por ambos principios y diputaciones federales, por ambos principios.

Cabe señalar que, las personas actoras, en sus respectivos escritos de queja se ostentan como militantes de Morena, como se muestra a continuación:

- **Martín Camargo Hernández**

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS PROCESOS INTERNOS DE DICHAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES Y LOS CUALES SOLICITARON SU REGISTRO Y A CUYOS CANDIDATOS SE APRUEBAN SUS CANDIDATURAS, NO DIERON DEBIDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A SU NORMATIVA INTERNA Y SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ELLO EN VIRTUD, DE QUE EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA Y DE LA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” COMO MILITANTE, Y POR TANTO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO HE VENIDO PARTICIPANDO EN EL PROCESO INTERNO DE MORENA IMPUGNANDO DIVERSOS ACTOS INTERNOS DE EL PARTIDO MORENA Y DE LA CITADA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” VINCULADOS A LA ELECCION DE SUS CANDIDATOS AHORA REGISTRADOS, Y CUYO REGISTRO DE CANDIDATURAS SE IMPUGNAN, LO CUAL ME DA DERECHO DE ACCION PARA IMPUGNAR LOS ACTOS AHORA RECLAMADOS PUES ME CAUSAN UN PERJUICIO REAL Y DIRECTO AL LEGITIMO DERECHO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO PREVISTO EN EL ARTICULO 35

FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- **César Cruz Benítez**

“César Cruz Benítez, por mi propio derecho, indígena Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo; señalando como correo institucional para recibir todo tipo de notificaciones el de martin.camargo2 por mi propio derecho (...)

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS PROCESOS INTERNOS DE DICHAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES Y LOS CUALES SOLICITARON SU REGISTRO Y A CUYOS CANDIDATOS SE APRUEBAN SUS CANDIDATURAS, NO DIERON DEBIDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A SU NORMATIVA INTERNA Y SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ELLO EN VIRTUD, DE QUE EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA Y DE LA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” COMO MILITANTE, Y POR TANTO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO HE VENIDO PARTICIPANDO EN EL PROCESO INTERNO DE MORENA IMPUGNANDO DIVERSOS ACTOS INTERNOS DE EL PARTIDO MORENA Y DE LA CITADA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” VINCULADOS A LA ELECCION DE SUS CANDIDATOS AHORA REGISTRADOS, Y CUYO REGISTRO DE CANDIDATURAS SE IMPUGNAN, LO CUAL ME DA DERECHO DE ACCION PARA IMPUGNAR LOS ACTOS AHORA RECLAMADOS PUES ME CAUSAN UN PERJUICIO REAL Y DIRECTO AL LEGITIMO DERECHO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO PREVISTO EN EL ARTICULO 35 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

No obstante, como se señaló anteriormente, las personas promoventes no ofrecieron pruebas a efecto de acreditar la calidad de aspirantes en los procesos de selección de candidaturas que controvierten, asimismo, de la revisión de los archivos y registros de los medios de impugnación, no se encontró documento alguno que acreditara el registro de los accionantes a los procesos de selección de candidaturas federales.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante precisar que de acuerdo con la BASE PRIMERA de las Convocatorias en cita, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas federales, debieron registrarse en los periodos señalados, luego entonces, el sistema de registro emitiría el ACUSE correspondiente, el cual debió ser ofertado por los accionantes con el propósito de acreditar que participaron en dichos procesos, empero, en el caso concreto no demostraron haber participado por una candidatura **para ninguno de los procesos de selección de candidaturas federales que pretenden controvertir.**

En ese entendido, **carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de las candidaturas a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.**

Esto es así, porque solo quienes concursan en dichos procesos internos, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatorias respectivas, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quienes obtendrán la calidad de candidatas o candidatos representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la BASE PRIMERA de las respectivas convocatorias, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos federales debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por las personas accionantes, con el propósito de acreditar que participaron en los procesos que controvierten, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontrarían en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En este sentido, la calidad de militantes de los quejosos o la interposición de medios de impugnación previos no son motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas federales.

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, los quejosos no cuentan con interés para combatir las candidaturas que nos ocupan, pues solo después de demostrar que participaron en los procesos de selección, es que se encontrarían en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de

controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de las demandas se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-HGO-322/2024** y **CNHJ-HGO-323/2024** respectivamente en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por los **CC. Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las personas actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-314/2024 Y ACUMULADO.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-396/2024

**PARTE ACTORA: IÑIGO JAVIER RODRÍGUEZ
TALANCÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 12 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 12 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-396/2024

**PARTE ACTORA: IÑIGO JAVIER RODRÍGUEZ
TALANCÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del Acuerdo plenario de 05 de abril de 2024 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **TEEG-JPDC-17/2024**, notificado mediante oficio **TEEG-ACT-075/2024** y recibido en la oficialía de partes de la Sede Nacional de este partido político el 09 de abril con el número de folio 002485.

CUMPLIMIENTO

Este Acuerdo se dicta en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **TEEG-JPDC-17/2024** donde declaró la improcedencia del medio de impugnación promovido por el **C. Iñigo Javier Rodríguez** y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión en los siguientes términos:

(...)

3.4. Improcedencia y reencauzamiento del Juicio ciudadano a impugnación intrapartidista. El juicio resulta así al no cumplir con el principio de definitividad, pues el actor no agotó previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto reclamado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación

¹ En adelante Comisión Nacional.

con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis per saltum o salto de la instancia en este asunto.

(...)

Conforme a lo antes precisado, este órgano plenario advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en la impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Morena - como lo reconoce el actor-cuenta con un órgano interno de impartición de justicia que garantiza el acceso a sus militantes, según su normativa, y se le denomina Comisión de Justicia.

(...)

Atento a lo anterior, **la referida Comisión de Justicia es la competente** para pronunciarse, **en primera instancia**, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir las omisiones denunciadas por el promovente y que atribuye a las comisiones de Elecciones estatal y nacional, así como a la Asamblea municipal

(...)

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por **Iñigo Javier Rodríguez Talancón** al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto 3.4. del presente acuerdo plenario.

(...)

(SIC)

Vista la cuenta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-396/2024**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

V.- **Hechos:**

1.- En fecha 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena (CEN) emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a ayuntamientos, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2.- En fecha 21 de este mismo mes y año, presenté, vía digital, mi solicitud de inscripción a la candidatura para presente municipal de Celaya; así como toda la documentación requerida en esa convocatoria (se me asignó el folio de registro 124375).

3.- De esa fecha de inicio, a la actual, nunca tuve información alguna respecto a mi solicitud de inscripción en particular, ni tampoco sobre el desarrollo, conclusión y resultados de todo este proceso.

4.- No fue hasta el día 30 de marzo de 2024, en virtud del contenido del acuerdo del Consejo General del IEEG referente a las solicitudes de registro presentada por los partidos, única fuente con información oficial presentada por los partidos, única fuente con información oficial a la que he podido acceder, que me enteré de que había sido excluida mi participación en estos referidos comicios municipales de Celaya; sin conocer sus causas o justificaciones.

5.- Es de hacer notar, que todas las versiones extraoficiales anteriores sobre los supuestos candidatos favorecidos en el otorgamiento de candidaturas en los diferentes municipios del Estado, nunca se pudieron corroborar ante la ausencia absoluta de información oficial de Morena.

6.- Ante la ignorancia e incertidumbre, producto de esta desinformación, tuve que esperar hasta el momento en que tuviese acceso a cualquier información oficial fidedigna, misma que correspondió al contenido en el referido acuerdo de fecha **30 de marzo** del Consejo General del IEEG que otorgaba el registro a la planilla de Morena en Celaya.

(...)

AGRAVIOS

Aunque propiamente no corresponda a un alegato de corte jurídico, es pertinente iniciar esta expresión de agravios mencionando que todo el proceso para la designación y postulación de candidatos locales de Morena, según la convocatoria referida, **se sugiere como una farsa**; aunque **con la presente demanda sólo impugne el referido a la candidatura de presidente municipal del municipio de Celaya**.

A fin de poder dilucidar esta sospecha partiendo de un hecho plenamente constatable, acaecido en todo este proceso, de que nunca ha existido información oficial alguna sobre su desarrollo y conclusión, **debiendo haberla** (...)

En efecto, fuera de la emisión de la convocatoria respectiva del 7 de noviembre de 2023, y de la emisión de las constancias de recepción de solicitudes y de las documentales que los acompañaron, así como de la asignación de números de folio a cada inscrito, no existe ninguna información oficial en los estrados electrónicos de la CNE respecto a sus actos y decisiones en el despliegue y desarrollo de este proceso convocado.

Lo anterior no puede considerarse un mero defecto de forma, o una nimia omisión sin consecuencias, sino una violación grave al procedimiento; la propia convocatoria en su punto

3 inicial disponía:

"Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.w.morena.org](http://www.morena.org)"

Pues bien, en flagrante "desatención" a esta imperiosa disposición contenida en la susodicha convocatoria, **es fácilmente constatable la ausencia absoluta de cualquier notificación contenida en "los estrados electrónicos" de cualquier "acto derivado de este proceso".**

(SIC)

(lo resaltado es propio)

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el **C. Iñigo Javier Rodríguez Talancón** controvierte el registro aprobado para contender como candidato por morena a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato.

IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el **C. Iñigo Javier Rodríguez Talancón**, alude la presunta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de informar lo relativo al registro aprobado que seguirá en el proceso para contender a la candidatura por la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato con base en la **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**, por lo que afirma haber tenido conocimiento del resultado que controvierte el día **30 de marzo de 2024**.

Por lo anterior se hace valer la siguiente causal:

- EXTEMPORANEIDAD

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** de su Reglamento.

En términos de lo previsto por el artículo 38 del mismo Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ -también del Reglamento- y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>, siendo **un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf, del cual se obtiene que, la **C. Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez**, aparece como registro aprobado para seguir participando a la candidatura de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATARJEJA	TATIANA DORADO MEJIA	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CELAYA	BERTHA GISELA GAYTAN GUTIERREZ	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JERECUARO	FELIPE CARRILLO RODRIGUEZ	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROSA ELENA SALDANA	M

Publicación que tuvo verificativo el 28 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicación del listado donde se puede advertir el registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en veintiséis municipios en el estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTR. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

También tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido. Así, dichas cédulas obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora afirma que conoció el Registro Aprobado para contender por una candidatura a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, el día **30 de marzo de 2024**; además asegura que en ningún momento se realizó la publicación dentro de los estrados electrónicos, tal como se previó en la Convocatoria, demostrándose que, a diferencia de lo que erróneamente sostiene, la publicación de los registros aprobados materia de controversia, se realizó en términos de la **BASE TERCERA de la Convocatoria, lo que aconteció el 28 de febrero** del presente año como ha quedado demostrado.

Es necesario precisar además que, en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró, en atención a que la

Convocatoria no previó la notificación personal sino la publicación de los resultados a través de la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 29 de febrero y hasta el 03 de marzo siguiente.

No obstante lo anterior, **la actora presentó su escrito de queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el día 01 de abril del año en curso**, es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del resultado controvertido	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de febrero de 2024	29 de febrero	01 de marzo	02 de marzo	3 de marzo	01 de abril de 2024 Extemporánea

Toda vez que el recurso intentado fue presentado excesivamente fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-396/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Iñigo Javier Rodríguez Talancón** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo Plenario **TEEG-JPDC-17/2024**.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO